PROCESO: VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE. BLAS ALEJANDRO NUÑEZ CUELLO y otra
DEMANDADO: TRANSPORTES RAFAEL SANDOVAL y otros
RADICACIÓN: 2022-00121.

BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Reunidos los requisitos de ley procede la admisión de la demanda.-

No procede notificar al demandado JUAN CARLOS IBAÑEZ ESCOBAR, en el correo electrónico de la sociedad TRANSPORTES RAFAEL SANDOVAL HUERTAS & COMPAÑÍA S.C.A TRANSPORTES RAYDO, ya que de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la persona a notificar, y es no es un correo personal del demandado sino de una empresa, cómo tampoco se acompañaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.-

No se accederá a decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo de placas WFZ 987, el embargo de las cuentas de ahorro y/o bancarias que estén a nombre de los aquí demandados JUAN CARLOS IBANEZ ESCOBAR, y la empresa TRASNPORTES RAFAEL SANDOVALHUERTAS & COMPAÑÍA S.C.A. TRANSPORTES RAYDO en bancos.- En efecto, en providencia de mayo 31 de 2022, la Sala Cuarta Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en el asunto bajo CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2021-00329-01.- RADICACIÓN INTERNA: 43.988, ha dicho:

Con respecto a la solicitud de embargo dentro del proceso declarativo, el legislador no previó este tipo de medidas para estos, salvo los supuestos donde exista sentencia favorable de primera instancia, la cual contempla como procedente las cautelas de este linaje. Del mismo modo, la recurrente pretende equiparar las cautelas innominadas como las consuetudinarias y típicas que se predican dentro de nuestro estatuto siendo las ultimas de naturaleza distinta.-,

En atención a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en sentencia SCT15244 del 2019 explicó:

> *"Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.).*
>
> *Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*

Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española – RAE- "(…) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (…)"8. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar.

"(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (…)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. [Resaltado fuera de texto]

Bajo ese lineamiento, la posibilidad de dar analogía a las medidas innominadas como medidas típicas resultan inatendibles dentro de nuestro régimen procesal, pues como se apuntó las medidas típicas no tienen vocación de innominadas al estar previstas dentro de nuestro ordenamiento, como tampoco el legislador contempló tal posibilidad dentro de los juicios declarativos salvo como se indicó en líneas previas, por lo que la voluntad del mismo no las consideró procedentes para este asunto, de lo contrario las mismas fueran atribuidas dentro del contenido del canon enunciado y no existiría el criterio condicional que pregona el literal c de la norma en comento.-

Tampoco procede la medida cautelar de Inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Barranquilla a la empresa TRASNPORTES RAFAEL SANDOVAL HUERTAS & COMPAÑÍA S.C.A. TRANSPORTES RAYDO, puesto que el Tribunal Superior de Barranquilla, tampoco considera viable ese tipo de medidas:

"Realizadas las precisiones conceptuales que anteceden, se estudiará el problema jurídico del caso sub examine, que por versar sobre la viabilidad de una medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de una sociedad, hace necesario traer a colación lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo 1.1.5 de la circular externa No 3 del 2005, a través de la cual se adiciona Título VIII Capítulo Primero de la Circular Única (sobre asuntos atinentes al Registro Mercantil, entre estos, la matrícula mercantil y su renovación, y la inscripción de embargos en dicho registro), que reza "*La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro MercantiL En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud*".

De lo anterior, luce plausible que la medida que origina la controversia en estudio fue decretada irregularmente, pues si bien el *a quo* para su concesión se fundamenta en un concepto de la Superintendencia de Sociedades, donde se acoge la postura de que la razón social como bien, se encuentra sometido a registro; se observa que tal criterio data del año 2001 y fue modificado a través de la adición efectuada mediante circular No 3 del 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo que al tratarse de una norma posterior, y de mayor jerarquía que la citada por el *a quo,* debe dársele aplicación, aclarando que tal postura no controvierte el que la razón social de una empresa constituya un bien incorporal, sino que el mismo, pese a hacer parte del patrimonio de su propietario, no se encuentra sometido a registro." (Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, Auto de 04 de diciembre de

2017 M.P. Dra., Luz Myriam Reyes Casas, Número interno: 40.837 Código único: 08-001-31-03-004-2016-00229-01)

Procederá la medida de inscripción de la demanda ante la Secretaria de Tránsito de Barranquilla, del vehículo de placas WFZ 987, en atención a lo establecido en el literal b) del numeral 1º.,del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual el demandante deberá prestar la caución que sea de señalar.

Se indicará al demandante que debe aportar la constancia del pago del arancel judicial correspondiente al acto de notificación a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por Blas Alejandro Núñez Cuello y Cándida Rosa Linero Marino, en contra de ANGEL DE JESUS ORTEGA HERRERA, JUAN CARLOS IBAÑEZ ESCOBAR, y la empresa TRANSPORTES RAFAEL SANDOVAL HUERTAS & COMPAÑÍA S.C.A. TRANSPORTES RAYDO.

2.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquesele en la forma legal.

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. –

Los demandados ANGEL DE JESUS ORTEGA HERRERA y JUAN CARLOS IBAÑEZ ESCOBAR, deberán notificarse en las direcciones físicas suministradas, al no admitirse para tal finalidad, las direcciones electrónicas señaladas en la demanda.

3.- NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante arriba señaladas.-

4.- ORDENAR a la parte demandante prestar caución por la suma de $91.163.273.oo m.l., para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas WFZ 987,

5.- REQUERIR al demandante para que aporte la constancia del pago del arancel judicial correspondiente al acto de notificación a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50e9170948145e2f5df7477ec373cf4431672bbedf9677601747043fec6f347**

Documento generado en 05/07/2022 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica